

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-457-00

1.- En atención a la solicitud allegada por la parte ejecutada, por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto¹, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

2.- Secretaría corra traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora², tal y como lo dispone el artículo 446 inciso 2° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 18
Hoy 8 de abril de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 43

² Pdf 28



SEÑOR

JUEZ 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D

CIUDAD.

REF.EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 11001400300320200045700

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: FLOR YAMILE DONCEL VILLEGAS

FLOR YAMILE DONCEL VILLEGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como ordena el CODIGO GENERAL DEL PROCESO en cuanto a la solicitud de nulidades concurro a su despacho, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO TENIENDO EN CUENTA LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO 806 Y ARTICULOS 132 A 138 DEL C.G.P**, para formular **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, según el Numeral 8 Art 133 del C.G.P. que dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos, Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código”. La indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela; aunado a lo anterior se debe tener en cuenta el procedimiento establecido por el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 para la notificación mediante correo electrónico en forma efectiva, lo que desde ya se avizora no se practicó en debida forma y por lo que se solicita a su ilustre despacho se decrete las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se decrete la Nulidad de toda la actuación surtida en el presente Asunto, inclusive desde el Auto de fecha 4 de noviembre del año 2020 publicado en estado el día 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y condenar en costas.

SEGUNDO: De forma subsidiaria solicito que de oficio se ejerza por el juzgado, el debido control de legalidad conforme en lo previsto en el Art 132 del CGP, con el fin de que se tome los correctivos que ameritan el caso.

TERCERO: Igualmente, una vez sea decretada la nulidad se ordene la notificación en debida forma a la demandada o en su defecto se conceda el termino correspondiente con el fin de ejercer el derecho constitucional de defensa.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de agosto de 2020, la parte actora según se desprende del auto calendarado 27 de agosto del año 2020 y publicado por estado el 28 de agosto del año 2020, solicitó se librara mandamiento ejecutivo con base en títulos valores.



SEGUNDO: En el precitado auto se resuelve librar mandamiento de pago por los pagarés No. M026 terminado en 30, M026 terminado en 84, M026 terminado en 37, M026 terminado en 24, así mismo por los intereses moratorios de los títulos valores y ordeno notificar al extremo demandado de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de junio de 2020, concediendo cinco días para pagar la obligación y diez días para excepcionar si a él hubiere lugar.

TERCERO: Con fecha 28 de agosto del correo electrónico, infoprocesapp@gmail.com siendo las 3:59pm se recibió correo electrónico al correo foytadoncel@yahoo.es notificación donde se informa según se comprueba con la documental anexa el numero del proceso, el demandante, el demandado, el juzgado y la ubicación de la demanda; sin embargo cabe aclarar que adjunto al mismo correo en ningún momento se puso en conocimiento de la parte pasiva el auto calendarado 27 de agosto del año 2020, con el cual se libró mandamiento ejecutivo ni tampoco se puso en conocimiento de la pasiva en su integridad la copia de la demanda como lo estipula el Art.8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, resulta de todas formas improcedente tener como prueba de una notificación personal según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 donde se ordena notificar al demandado de la demanda junto con la providencia que ordena librar mandamiento ejecutivo la misma fecha que el mencionado fuera publicado en estado, esto es que el auto calendarado con fecha 27 de agosto de 2020 fue publicado en el estado del día 28 de agosto de 2020 y que para descargar el mismo por el micrositio del juzgado solamente se podría hacer al día hábil siguiente, es decir, el 31 de agosto del año 2020 día lunes.

CUARTO: Ahora bien, el precitado correo electrónico como se demuestra con la documental anexa, dentro de su contenido tiene una pestaña (consultar), en la cual se debería verificar los documentos citados en el numeral anterior, sin embargo, al tratar de ingresar al link se desplegaba otra ventana emergente la cual informaba *“ocurrió un error, comuníquese con soporte o intente más tarde.”*

QUINTO: Así las cosas y teniendo en cuenta la situación de inseguridad electrónica que atraviesa el país surgido por la pandemia y por la situación económica y falta de oportunidades, inmediatamente me dirigí a las paginas de consulta de procesos judiciales con el fin de verificar la veracidad del correo a mi arribado encontrando que no existía en mi contra para el día 28 de agosto de 2020 ningún proceso elevado por el BANCO BBVA. Así las cosas, al verificar que el mismo correo era de la empresa de correos electrónicos GMAIL entendí que no se trataba del demandante, que no era emitido por ninguna autoridad, que no era o no correspondía a una oficina jurídica, que tampoco era un medio de notificación autorizado por el MINISTERIO DE COMUNICACIONES y por supuesto hice caso omiso del mismo.

SEXTO: Téngase en cuenta que como obra a reporte del proceso No. 11001400300320200045700, el mismo fue radicado el día 22 de septiembre del año 2020, mismo que ingreso al despacho por reparto en la precitada fecha, donde además se avizora que dentro de las actuaciones judiciales se omite incorporar los autos fechados 27 de agosto de 2020 y 4 de noviembre de 2020, mismos que solo pudieron ser observados al ingresar al micrositio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-bogota/85>, donde además no se observa como se constata con la documental anexa emitida por el centro de servicios judiciales consulta de procesos nacional unificada y en la consulta de procesos siglo XXI, hecho esto que acredita en su totalidad lo manifestado en el numeral anterior y que viola flagrantemente mis derechos como ciudadana colombiana.

SEPTIMO: Ahora bien, con fecha 4 de noviembre del año 2020, se emite un auto en el cual como antecedentes se registra que *“se notificó al extremo pasivo como lo dispuso el decreto 806 en su Art. 8 MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL PASADO 30 DE SEPTIEMBRE DE ESA ANUALIDAD Y*



COMO SE DESPRENDE DEL PDF 13 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL, SIN QUE EL DEMANDADO HUBIERE PRESENTADO EXCEPCIONES” , no siendo concordante con la verdad toda vez que como se ha

probado el correo electrónico recibido por mi tiene fecha 28 de agosto del año 2020 y no 30 de septiembre del mismo año, así mismo se debe reiterar que el mismo correo electrónico no cumplía con ninguno de los requisitos enmarcados en el Decreto 806 en su artículo 8 los cuales son:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

“PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

OCTAVO: Entonces, queda claro que la notificación debería contener no solo el acuse de recibido por parte de la demandada, si no también una certificación que acredite que la pasiva lo recibió y además leyó el respectivo correo electrónico que debería contener no solo el mandamiento ejecutivo sino a su vez el traslado de la demanda, que como se manifestó a párrafos anteriores y como se comprueba con la documental anexa no pudo ser observado por la persona demandada.

NOVENO: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario impulsar ante su despacho el presente incidente de nulidad con el fin de demostrar la indebida notificación a la suscrita incidentante, así mismo con el fin de solicitar se decrete la nulidad de las actuaciones inclusive desde el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

DECIMO: Es menester recordar al ilustre despacho que flagrantemente se ha violado el debido proceso que me cubre como ciudadana colombiana toda vez que además de haberse efectuado en forma no debida la notificación, la misma se tuvo como probada para ordenar seguir adelante la ejecución, además de ello que todo proceso judicial deberá ser cargado a las paginas de consulta de procesos judiciales a la fecha de radicación de la demanda y no como sobre el particular ocurrió meses después de haber radicado la misma y más allá de haberse ordenado embargos, mandamientos ejecutivos, y todas aquellas actuaciones de las cuales como ciudadana tengo derecho a ejercer el derecho fundamental a la defensa y contradicción.

PRUEBAS DOCUMENTALES

De manera atenta solicito a su Honorable Despacho se tengan como pruebas las documentales anexas a este escrito:





